



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00767

**Decisión:** No repone-requiere y oficia

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición** formulado por la parte actora, en contra de la providencia del pasado 29 de noviembre del presente año, por medio de la cual se le requirió por desistimiento tácito para que se sirviera adelantar las diligencias de notificación personal del demandado.

### **ANTECEDENTES**

El despacho mediante auto del pasado 29 de noviembre hogaño, requirió a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados de dicho auto se sirviera adelantar las diligencias de notificación personal del demandado, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado del demandante presentó escrito de reposición, solicitando al Despacho que se dejará sin efecto dicho requerimiento, toda vez que es improcedente al existir medidas cautelares pendientes de perfeccionar o tramitar, en atención a que el RUNT aún no ha dado respuesta al oficio N° 1012 del 26 de junio del 2021; solicitando, adicionalmente, que se le oficie para que se sirva proceder de conformidad.

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Como problema jurídico le compete al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no había lugar a requerirle so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito por encontrarse medidas cautelares pendientes de perfeccionamiento.

**2.-** Indica el artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará

cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Sin embargo, en su inciso segundo agrega que el Juez no podrá ordenar dicho requerimiento, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**3.-** Descendiendo al análisis del caso concreto, el Despacho estima que no hay lugar a reponer la providencia recurrida. Lo anterior, teniendo en cuenta que, a pesar de que existen medidas cautelares pendientes de perfeccionamiento, siendo concretamente las de embargo de las cuentas bancarias que se decretaron mediante providencia del 02 de diciembre del presente año, al ejecutante le corresponde acreditar al Despacho la carga de que ha adelantado las actuaciones necesarias para que ellas sean perfeccionadas.

Entonces, cuando se requirió por desistimiento tácito aún no había efectuado las diligencias necesarias que tienden al perfeccionamiento de las medidas de embargos de cuentas bancarias que se decretó.

Debe resaltarse que el Juzgado no considera que el oficio que se remitió al RUNT pueda considerarse como una medida cautelar pendiente, pues aún no se ha decretado el embargo de algún vehículo que sea de propiedad del demandado, pero como lo solicita, se ordenará oficiar nuevamente al RUNT para que se sirva informar en el término de 10 días siguientes a la recepción del oficio de comunicación lo requerido, a su vez, mediante oficio N° 1012 del 26 de julio hogaño, advirtiéndole que puede incurrir en las sanciones consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso por su desacato.

Es por lo anterior, que se considera como interrumpido el término de desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

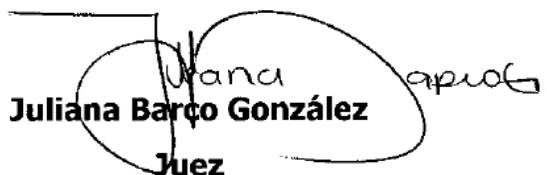
### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** **No reponer** el auto del 29 de noviembre del presente año, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: Requerir** a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto se sirva acreditar al Despacho que ha realizado las diligencias tendientes a perfeccionar las medidas cautelares decretadas o notifique la parte demandada, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

**TERCERO: Oficiar al RUNT** para que en el término de 10 días siguientes a la recepción del respectivo oficio de comunicación se sirva informar al Despacho lo solicitado en oficio N° 1012 del 26 de julio del 2021, advirtiéndole que puede hacerse acreedor de las sanciones consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso por su desacato.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 10 dic 2021 en la fecha,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.*

fp

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **144fd11ec9f8d745c0aba8d686a81ee0d869009e72f3e46907abc995c6ac0be8**

Documento generado en 09/12/2021 09:30:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>